



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: VERBAL DIVORCIO

DEMANDANTE: JUAN DAVID LORA ORTIZ

DEMANDADO: TANIA MARGARITA BENAVIDEZ ROMERO

RADICACIÓN: 7074231890012022-00001-00

El señor JUAN DAVID LORA ORTIZ, a través de apoderado judicial Doctor LUIS MANUEL GOMEZ MONTES, presentó DEMANDA DE DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DISMINUNCION DE LA CUOTA DE ALIMENTOS, en contra de la señora TANIA MARGARITA BENAVIDEZ ROMERO.

Revisada la demanda, el Despacho advierte que no cumple con uno de los requisitos generales señalados por el numeral 7º del artículo 90 del C. G. P., es decir, no se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el artículo 40 de la Ley 640 de 2001; toda vez que, aun cuando se aportó copia del acta de conciliación realizada en el Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia, con fecha de 2 de octubre de 2018, ésta tiene como objeto fijar cuota de alimentos para un menor y no conciliar sobre el divorcio o la disminución de la cuota de alimentos. Igualmente, no cumple con el numeral 3 del artículo 88 del C.G. del P., toda vez que el divorcio corresponde al procedimiento verbal, mientras que la disminución de la cuota alimentaria corresponde al procedimiento verbal sumario; es decir, no hay una debida acumulación de pretensiones. Por lo anterior, se inadmite, concediéndole un término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

Reconózcasele personería jurídica al Doctor LUIS MANUEL GOMEZ MONTES, para actuar como apoderado judicial del señor JUAN DAVID LORA ORTIZ, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ:

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ

